



En la ciudad de San Martín, a los 14 días del mes de mayo de 2019, se reúnen los señores jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, con la asistencia del Dr. Carlos Fabián Cuesta como secretario de actuación, a fin de redactar, según el orden resultante del sorteo oportunamente practicado, los fundamentos de la sentencia dictada en la presente causa **FSM 45111/2016/TO1 (RI 3521)**, caratulada "**XXXXXX S/INF. ARTS. 145 TER Y 119 DEL C.P.**", respecto de **XXXXXX**, apodado "**XXXXXX**", de nacionalidad argentina, titular del DNI **XXXXXX**, nacido el día 8 de agosto de 1968 en El Soberbio, provincia de Misiones, con último domicilio en la calle **XXXXXX**, entre **XXXXXX** y **XXXXXX** de la localidad de Tortuguitas, Malvinas Argentinas, Provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal n° X, con asiento en Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

De las constancias de las mismas resulta que:

1°.- La fiscalía requirió a fojas 296/304 la elevación a juicio de la causa, en los siguientes términos:

*"...Con el grado de certeza exigido por esta etapa procesal, esta Fiscalía tiene por cierto que **XXXXXX**, desde fecha aún no determinada, pero días antes del 8 de septiembre de 2014 y hasta el 1 de agosto de 2016, recibió y acogió a **Y E R** -quien para la primera fecha tenía 14 años de edad- en su domicilio de la calle **XXXXXX** y **XXXXXX** de la localidad*



de Tortuguitas, provincia de Buenos Aires, donde la sometió a una relación de pareja y unión de hecho con él, y la obligó a cuidar la casa y asistirlo; valiéndose para ello de la minoría de edad, estado de vulnerabilidad, desorganización familiar y extrema pobreza de la víctima, como así también de la entrega de dinero y otros favores de tipo económico a su familia de origen".

"A tal fin, primariamente, el imputado gestionó la autorización de la progenitora de la víctima, R M M , y luego su traslado en ómnibus desde la localidad de Iguazú, provincia de Misiones, donde residía junto a su grupo familiar".

"En ese contexto, XXXXX aprovechándose de la situación de poder que detentaba sobre Y E R , la minoría de edad de ésta, la situación de convivencia preexistente y en las demás condiciones descriptas en los apartados anteriores, abusó sexualmente de ella mediante acceso carnal vía vaginal en reiteradas ocasiones, sin poder determinarse el número de veces, a consecuencia de lo cual la joven quedó embarazada de un niño que dio a luz el 26 de enero de 2016 y llamó O D R ".

Señaló que el hecho descripto constituye el delito de trata de personas, calificado por la situación de vulnerabilidad de la víctima, por haberse consumado su explotación y por ser menor de 18 años de edad; en concurso real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad,





de la que aprovechó la situación de convivencia preexistente; por los que deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 55, 145 ter. inciso 1° y último párrafo, y 119, primer y tercer párrafo, e inciso "f", del Código Penal).

2°.- Los días 11, 25, 26 de abril y 7 de mayo del año en curso se realizaron las audiencias de debate oral de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, Libro III del CPPN, cuyas circunstancias ilustra el acta agregada a fojas 1519/1523 vta..

3°.- Al momento de alegar la fiscalía consideró comprobado que XXXXXX desde antes el 8 de septiembre de 2014 hasta el 1 de agosto de 2016, en que se terminó con la unión convivencial al ser detenido el acusado, recibió y acogió a la víctima para forzarla a una unión de hecho. Entendió que XXXXXX es autor del delito de trata de personas calificado por la situación de vulnerabilidad de la víctima, por su consumación y relación de convivencia forzada en concurso real con abuso sexual con acceso carnal según arts. 119 párrafo tercero y 145 ter del C.P.. Solicitó la pena de diez años de prisión, accesorias legales y costas. Señaló que corresponde examinar la situación del dueño del lote donde se realizaba esta situación convivencial e imponer el decomiso del lugar donde ello ocurría.

4°.- El señor defensor oficial coadyuvante, Dr. Adrián Uriz, petitionó en primer término la nulidad del acta de fs. 95 por ser ilegítima



la detención de su asistido y la libre absolución e inmediata libertad. Solicitó también ello por inexistencia de elementos de prueba que lo demuestren. Afirmó que, no corresponde aplicar al caso la ley 27.455, sino el art. 72 del C.P., por aplicación de la ley penal más benigna. Por ello, y al no haberse instado la acción penal solicitó la nulidad del procedimiento y la libre absolución e inmediata libertad de su pupilo por el delito de abuso sexual. Hizo mención al art. 120 del CP, respecto de ello, la conducta de su asistido, también es atípica. Alegó que de aplicarse esta figura no corresponde imponer la agravante del último inciso. Asimismo, sostuvo que cualquier penalidad que se le aplique debe estarse al mínimo de pena de la figura prevista.

5°.- El Dr. Defensor de Menores, Fernando Vásquez Pereda, solicitó que se arbitren los medios necesarios para que Y reciba el cheque de parte de XXXXXX, para la manutención de ella y la de sus hijos.

6°.- El señor fiscal no hizo uso de las réplicas.

7°.- La defensa no hizo uso de las duplicas.

8°.- Finalmente el imputado XXXXX hizo uso de la última palabra.

Voto del Sr. juez Marcelo G. Díaz Cabral:





Al momento de la deliberación sostuve que a partir de la prueba incorporada al debate y efectivizada durante el mismo, valorada conforme las reglas de la sana crítica, art. 398 2° párrafo del CPPN, encontraba indiscutiblemente acreditado que en fecha no determinada, pero aproximadamente entre los meses de febrero y agosto del año 2014, XXXXX recibió y acogió en su domicilio de la calle XXXXX y XXXXXX de la localidad de Tortuguitas, Pcia. de Bs. As., a Y E R , por entonces de 14 años de edad, con fines de explotación, esto es forzarla a una unión de hecho que se concretó hasta el 1 de agosto de 2016, día en que el nombrado fue detenido, abusando para ello de su situación de vulnerabilidad.

En ese contexto abusó sexualmente de ella mediante acceso carnal vía vaginal en reiteradas ocasiones.

Señalé a continuación que para una cabal comprensión de los hechos traídos a juzgamiento resultaba conveniente realizar una reseña cronológica de lo acontecido.

Recordé entonces que las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia efectuada por la licenciada en trabajo social XXXXXX XXXXXX, quien luego de tomar contacto con Y E R y su hijo el 15 de junio de 2016, y tras sucesivas entrevistas mantenidas con la misma, concluyó que podría estar siendo explotada, posiblemente sexualmente, por XXXXX (fs. 1/4).

Relató allí que R asistió al centro



de salud "El Chelito" de Tortuguitas junto a su hijo O R de 5 meses, quien padecía un cuadro delicado de bronquiolitis aguda, acompañada por XXXXXX, a quien presentó como su amiga.

Que dada la gravedad del estado de salud del niño y ante la falta de presentación al control pautado para el día siguiente, concurrieron a su domicilio de la calle XXXXX, de la localidad de Tortuguitas. En la ocasión R no les permitió ingresar al mismo, mostrándose asustada y reticente a dar información.

Al explicarle los motivos de la visita les relató que era de Misiones y no conocía la zona en la que estaba viviendo. Si bien en un primer momento refirió que estaba sola en la casa, al tiempo salió de la misma XXXXXX, quien de acuerdo a la impresión de los profesionales la hacía callar frente a la posibilidad de que brindara algún dato. XXXXXX remarcó que XXXXXX en varias oportunidades le advirtió a R que no le diera el nombre de "El señor".

Dijo también la denunciante que por consejo del médico, R y su hijo O asistieron en dos oportunidades al citado centro de salud, donde el bebé recibió atención médica y ambas se entrevistaron con la trabajadora social Silvina Herrera.

Añadió que el 29 de junio de 2016 las nombradas R y XXXXXX regresaron al lugar asustadas al empeorar la salud del bebé, ocasión en la que R





le contó al pediatra que el padre del niño era XXXXX, de 48 años de edad. También le contó a XXXXXX que ambas vivían con él por necesidad, a tal punto que en una ocasión lograron irse del domicilio pero debieron regresar por dicho motivo. Que luego, el 06 de julio de 2016, al concurrir nuevamente a ese centro de salud, XXXXXX le dijo (a XXXXXX) que se quería ir del domicilio donde residían todos juntos porque "el señor" las maltrataba y que R "sigue teniendo relaciones sexuales con 'el señor' por necesidad".

Radicada la denuncia ante Unidad Funcional de Instrucción 14 del Departamento Judicial de San Martín, el agente fiscal provincial ordenó (fs. 19) tareas investigativas que fueron realizadas por la División Trata de Personas y Operaciones Complejas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en el domicilio ya citado. Se constató entonces que residían allí XXXXX, Y E R , XXXXXX y XXXXXX.

En declaraciones incorporadas al debate dada la conformidad de las partes (art. 391 inc. 1º del CPPN) el personal policial comisionado dio cuenta de las tareas realizadas.

El subteniente Gastón De La Corte (fs. 24/5 y 29) refirió, en esencia, que en las tareas practicadas de manera encubierta pudo determinar que el dueño de las casillas se llama XXXXX, es misionero, trabaja en una carbonería cerca del lugar y vive con varias mujeres jóvenes de nacionalidad paraguaya.

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

7 de 39

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#29352740#234265489#20190515103222481

Que los vecinos le indicaron que en el lugar en ocasiones se realizaban reuniones y existirían encuentros sexuales a cambio de dinero con las mujeres que allí viven, siendo XXXXXX quien las regentea.

El oficial Jeremías Fernández (fs. 32) afirmó que según dichos de los vecinos en ese domicilio asiduamente se generan fiestas donde van muchos hombres, que se escucha música muy fuerte y que allí residen femeninas de origen extranjero.

Se recibió también declaración a las recién mencionadas XXXXXX y por XXXXXX, las que también fueron incorporadas por lectura al debate conforme lo requerido por las partes.

Quevedo (fs. 48/9) refirió ser de nacionalidad paraguaya, indocumentada, de 18 años de edad y residir en la vivienda de XXXXXX con Y R , pareja de este y un bebe hijo de ambos, así como con su propia pareja, XXXXXX. Que aquel echó a ella y a su pareja por ser malas influencias para R ya que le aconsejaban que no esté pendiente del mismo y cuide más al bebé.

XXXXXX (fs. 50/1) dijo ser de nacionalidad paraguaya y confirmó la residencia en el lugar y la relación de pareja con XXXXXX. Que ya viviendo en el lugar XXXXXX trajo a vivir a Y R , quien tenía un bebe que era hijo suyo. Que en el último tiempo el nombrado no quería que ella y su pareja hablen mucho con Y , ya que la quería para él solo. Señaló que la mayor parte de los aportes de





alimentos los hacía él y que nunca les pidió nada a cambio, solo que cuidaran la casa.

Luego de la recepción de estas declaraciones testimoniales el señor fiscal dispuso a fs. 53 la comparecencia de Y R para el día 25/07/2016 a fin de prestar declaración testimonial, previa evaluaciones en los términos del art. 102 del CPPBA del Centro de Asistencia a la Víctima de San Martín, la que no se llevó a cabo por no lograr notificarla de la audiencia. Posteriormente citó nuevamente, y en los mismos términos, a R para el día 1 de agosto del mismo año, y ordenó la realización de un informe socio ambiental a fin de determinar sus condiciones de vida y si se advierten riesgos respecto de los menores que pudiesen habitar, la existencia de indicadores relacionados con abuso sexual y/o explotación sexual (fs. 70).

Dicho informe fue confeccionado por la Licenciada en Trabajo Social Mónica Quevedo (fs. 121/4). En el mismo la profesional afirmó que R le dijo que durante su residencia en el lugar XXXXXX abusó sexualmente de ella reiteradamente, quedando embarazada de su actual hijo O . Sostuvo que se observan en ella indicadores de alta vulnerabilidad, solicitando la intervención del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes de Malvinas Argentinas a fin de evaluar, en forma inmediata, el otorgamiento de una medida cautelar de abrigo hacia la nombrada y su bebé.

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

9 de 39

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#29352740#234265489#20190515103222481

También en cumplimiento de la orden ya consignada, el 1 de agosto de 2016, luego de una entrevista en los términos del art. 102 bis del CPPBA, la perito psicóloga del Centro de Asistencia a la Víctima de San Martín, Licenciada en psicología María José Manzo, refirió que R se encontraba en condiciones de prestar declaración testimonial, la que se concretó entonces ese mismo día con su intervención y bajo la modalidad de cámara Gesell (fs. 79 y CD con video grabación de la misma reservado en secretaría).

Al prestar declaración ante la Fiscalía en relación a dicho acto (fs. 83/85), Manzo sostuvo que R se trataba de una joven en situación de muy alta vulnerabilidad psíquica y social, la que se extiende a su hijo, que carece de un contexto contenedor y que su familia de origen la puso en la situación de una elevada exposición como la que padecía.

Mientras R prestaba aquella declaración personal policial se encontraba apostado en las cercanías de la carbonería donde XXXXXX trabajaba (Presidente Arturo Illia 2938 de la localidad de Grand Bourg, partido de Malvinas Argentinas) a fin de llevar a cabo las tareas encomendadas a fs. 70 por el señor fiscal. Advirtieron allí la presencia del mismo y, en virtud de las circunstancias mencionadas en el acta de fojas 95/6, previa consulta con la fiscalía actuante procedieron a su aprehensión, la que posteriormente





se transformó en detención preventiva por orden del juez de garantías interviniente (fs.119/vta.).

A esta altura de la deliberación entendí conveniente hacer una pausa en la reseña cronológica de lo actuado para responder al planteo de nulidad de tal detención efectuado por la defensa.

Recordé entonces que al efecto invocó la falta de motivación de la misma en tanto, según se consigna en el acta de fs. 95/6 vta. que la documenta y declaró ante el tribunal el policía Ricardo Gallardo que participó del procedimiento, se habría basado en un supuesto peligro de fuga que no era tal, pues se lo pretendió construir a partir de haberlo observado cargando un camión con leña y carbón en su lugar de trabajo, actividad que era su tarea habitual. Afirmó entonces la falsedad ideológica de la citada acta.

En primer lugar señalé que el mismo resultaba extemporáneo según la regla del art. 170 inc. 1° del CPPN.

Sin embargo, y a fin de despejar cualquier duda sobre la legalidad de lo actuado, dije que la lectura integral del acta cuestionada, coincidente con cuanto dijera Gallardo, evidenciaba que se encontraban reunidos los supuestos de los arts. 151 y 153 del CPPBA aplicable en tal momento.

En efecto, la declaración judicial de R que se realizaba simultáneamente a la observación de los movimientos de XXXXXX aportaba indicios vehementes de la comisión de un delito y motivos bastantes para sospechar que este había participado



del mismo; y su ingreso a una camioneta para retirarse del lugar fue razonablemente interpretado por el fiscal interviniente, más allá de coincidir en apariencia con sus actividades habituales, como una situación de urgencia donde existía peligro de que con la demora eludiera la acción de la justicia.

No hay entonces, dije, falsedad ideológica alguna, sino diferencias de valoración sobre incuestionadas circunstancias fácticas.

Si bien ello era a mi entender suficiente para descartar la nulidad pretendida añadí que, como es sabido, la procedencia de la misma requiere la existencia de un perjuicio (CSJN Fallos: 322:507 y 324:1564, entre muchos otros), el que claramente no podía confundirse con la detención en si misma ni derivaba de ella, desde que no aportó ningún elemento de cargo contra XXXXXX.

Superada esta cuestión continué con la reseña cronológica de lo actuado. Señalé que el referido allanamiento dispuesto sobre el domicilio de XXXXXX (fs. 119/120vta.) fue documentado en el acta de fs. fs.151/2, la que da cuenta del secuestro en el lugar de documentación a nombre de O R , Y R y XXXXX, entre ellas una constancia del trámite de solicitud de documento Nacional a nombre de Y R de fecha 5 de agosto de 2015, con domicilio en dicho lugar. Todo ello fue ratificado por el personal policial que intervino en la ocasión, oficial principal Ricardo Gallardo, quien depuso en la audiencia de debate oral, y por los





testigos de actuación Javier Tello y Nazareno Salvatoro, cuyas declaraciones de fojas 156 y 157 respectivamente fueron incorporadas por lectura al debate según las previsiones del art. 391 inc. 1° del CPPN.

Posteriormente el señor juez provincial resolvió declararse incompetente y remitir las actuaciones al fuero federal de conformidad con lo normado en el art. 33 del CPPN, toda vez que el caso fue encuadrado en la figura de trata de personas (fs. 195/6), decisión que fue aceptada por la señora Jueza a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín (fs. 217).

En dicha sede se ordenó al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional practicar un estudio de histocompatibilidad (fs. 243), el que concluyó que "Existe una probabilidad superior al 99.9% que XXXXXX XXXXXX (PADRE ALEGADO)... sea el padre biológico de R , O D (TITULAR)..." (fs. 278/289).

Fue tras ello que se requirió la elevación a juicio de la causa en los términos ya asentados.

Ya radicada la causa en este tribunal, y en atención de la declaración prestada en la audiencia de juicio oral por Y R , se dispuso dar inmediata intervención al Centro de atención de la Víctima (CENAVID) y al Programa de Rescate y Acompañamiento de Personas Víctimas del Delito de Trata a fin de que dichos organismos practiquen en el domicilio aportado por la víctima un relevamiento

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



de su situación y la de los menores a su cargo, como también realicen las medidas necesarias a fin de resguardar su integridad física y psíquica.

Sus informes se encuentran agregados a fs.

8/14, 16/7 y 20/4 de las actuaciones reservadas en Secretaria, y en esencia indican que "Como profesionales de este Programa Nacional entendemos y dejamos fuertemente asentado que esta terminología es propia de una construcción conceptual patriarcal existente que promueve y legitima la circulación de las niñas y adolescentes vulnerables entre hombres mayores y su acceso irrestricto a los actos sobre ellas que éstos deseen cometer. Asimismo, si bien del relato de la joven no se desprende que alguno de los mencionados hombres le hubieran sugerido, indicado u obligado a realizar "pases" con "clientes"/prostituyentes, consideramos que la joven ha sido víctima de abuso sexual en reiteradas oportunidades, aun cuando la misma expresara que fue su intención. Creemos que las limitaciones que presentarían los adultos cercanos para proteger a la joven, el hecho de tener a dos niños pequeños a su cargo y que el entorno social naturalice que hombres mayores de edad pudieran violentar la integridad física, psíquica y sexual de niñas pequeñas, constituyen factores de alto riesgo para la joven y una extrema vulneración de sus derechos. Entonces, si bien del relato de la joven no se habrían hallado indicadores del posible delito de trata de personas con fines de explotación sexual queremos hacer





especial hincapié en que el hecho de que un hombre de 39 años de edad y otro de aproximadamente 45 pudieran tener algún tipo de vínculo "amoroso" y sexual con una niña de entre 14 y 15 años implicaría la presencia una asimétrica desigualdad en la "relación" mencionada. Consideramos innegablemente que el Sr. XXXXXX cometió un franco aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, no solo subjetiva, por la etapa evolutiva en la cual se encuentra, donde no puede considerarse un sujeto capaz de asumir plenamente la responsabilidad y el alcance de las acciones que realizaba, sino también por el entorno social de la joven. Se deja constancia que la joven fue informada sobre los derechos que la asisten en el marco de la Ley de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, ley 26.364 y su modificatoria 26.842 y la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y que se le proporcionaron los datos de contacto de este Programa."

Si bien durante su alegato la defensa cuestionó los mismos, sin plantear su nulidad, por no haberse notificado ni a ella ni a la fiscalía su realización, no encontré en ello razón válida alguna para ignorarlos al momento de la deliberación. Ello así dado que no solo estuvieron a disposición de las partes para que expresaran sus opiniones al respecto, sino que además la misma defensa no se opuso a su incorporación al debate y los valoró al momento de su alegato.

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



Proseguí indicando que ya durante el debate declaró en primer término la antes mencionada denunciante XXXXXX XXXXXX, quien dijo que conoció a R en una visita domiciliaria a mediados de año de 2016 con motivo de la falta de control del estado de salud de su hijo, de pocos meses de edad.

Que concurrió a la casa una vez y en el centro de salud la entrevistó al menos en dos ocasiones, todo lo cual lo plasmó en informes. Que advirtió algunas irregularidades, ya que vivía con un señor de 48 años de edad y con dos amigas de origen paraguay, sin ningún vínculo familiar aparente. También advirtió como antecedente de relevancia una intervención de XXXXXX, una colega suya, que había atendido a R cuando concurrió con una amiga a raíz de un embarazo sin control. Conforme las preguntas que se le hicieron a XXXXXX el mismo se correspondería con el hijo por el que tiempo después concurriera al citado centro de salud "El Chelito".

Dijo también XXXXXX que advirtió que R desconocía su entorno, no tenía tarjeta Sube, etc. Les dijo que salía poco y que una amiga de nombre XXXXXX que vivía ahí sí conocía la zona. En alguno de los controles a los que concurrió R le dijo que en Misiones pasaba muchas necesidades, que aquí la solventaba económicamente el hombre con el que convivía, que era su pareja. Sin embargo en una ocasión anterior le había dicho que el mismo era el papá de su amiga. Que en el lugar vivían tres amigas más.





Preguntada sobre en qué contexto había quedado embarazada le dijo que "yo no quería, pero pasó", interpretando que no fue consentido, que no había querido mantener relaciones sexuales.

Que R también mencionó que este hombre se enojaba mucho algunas veces y que si hacía cosas que él no quería la insultaba o le gritaba, pero que nunca le expresó que existiera violencia física. Que era celoso y algunas veces se enojaba porque ella y XXXXXX en algún momento habían sido pareja. Que cuando le preguntó por qué seguía viviendo en ese lugar le respondió que era porque no tenía familia ni posibilidad de irse a otro lugar y que en Misiones había mucha necesidad de comida.

Que en una entrevista y en su presencia XXXXXX le dijo a R que si no quería no conteste, de modo que esta se quedó en silencio, en tanto aquella preguntaba "por qué tantos datos" frente a su intervención.

Que ambas se referían a aquel hombre como "él" o "el señor", sin dar nombres.

Leídos que le fueron distintos párrafos de su declaración de fs. 1/4, según autoriza el art. 391 inc. 2° del CPPN, recordó que XXXXXX le manifestó tanto que XXXXXX las maltrataba como que R tenía relaciones sexuales con el nombrado por necesidad.

Proseguí con la declaración de la citada María José Manzo, Licenciada en Psicología y perito del Centro de Asistencia a la Víctima de San Martín, quién, como dijera previamente, realizó en el caso



la entrevista a R bajo la modalidad de cámara Gesell.

En el transcurso de tal declaración y con la finalidad de evitar, según lo previsto en los arts. 4 inc. "c" y 10 de la ley 27.372, la revictimización de aquella con una nueva exposición, ahora en esta sede, se reprodujo íntegramente la video filmación que registró aquella.

En el transcurso de tal reproducción señaló Manzo que fue una cámara Gesell compleja, porque la víctima adoptaba una posición muy rígida y reticente. Que la misma relacionaba su declaración con una denuncia por abuso sexual e intentaba decir que se trataba de una relación consentida, pero cuando se le advierte la contradicción con sus anteriores manifestaciones se la ve intentando proteger al imputado. Que no quería hablar respecto de las relaciones y que, además, no cuenta con conocimientos al respecto, señalando por ejemplo que bebía té de perejil como método anticonceptivo.

Que R resulta ser una persona bastante hermética, que habla desde el lugar de no querer que el imputado permanezca detenido. Que tiene naturalizada su situación y no se auto percibe como víctima. Que manifiesta que en Misiones es común que una persona grande estuviera con una chica de catorce años. Afirmó también Manzo que R se siente culpable o responsable por lo que pudiera suceder en el futuro con el imputado.





Añadió la licenciada que al entrevistar a R en este tribunal a fin de determinar si estaba en condiciones de prestar declaración durante el debate, es decir cumpliendo las previsiones del art. 250 ter del CPPN, le dijo que concurrió al mismo con un amigo del imputado a quien visitó en su lugar de detención y que este último le dio dinero para su hijo. Que el condicionamiento que ello puede significar puede no ser explícito. Que además subsiste el aporte económico de XXXXXX con lo que obtiene de su trabajo en el penal. Afirmó que al día de hoy siguen presentes los índices de vulnerabilidad, relatándole R que luego de la detención de aquel debió mantener relaciones sexuales con hombres para obtener dinero.

Que en la actualidad vive con una ex pareja de su mamá y con la asignación que recibe por los hijos estaría en una mejor situación.

Finalmente reseñe la declaración de Y E R , a la que se llegó por decisión de la mayoría del tribunal ante la insistencia de la defensa de XXXXXX en escucharla, con invocación del amplio e irrestricto ejercicio de los derechos que le asisten al imputado en el proceso penal.

Recordé entonces que conforme los arts. 250 quater del CPPN y 6° inc. "j" de la ley 26.364, la misma se realizó con la intervención de la licenciada Manzo, intervención cuya nulidad, previo a concretarse, solicitó la defensa. Recordé que argumentó en tal sentido que el art. 384 del CPPN veda la posibilidad de que una persona que está

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



convocada como testigo pueda ejercer otro rol distinto y porque dicha intervención afecta al derecho de defensa y el debido proceso toda vez que podría afectar el interrogatorio direccionando las preguntas de la defensa; planteo que rechazó el Tribunal tanto por tratarse de una situación expresamente prevista en la norma citada como teniendo en cuenta el rol que habría de desempeñar la licenciada, esto es de transmisora en forma pública y adecuada de las preguntas que se le formularan a R y no de asesora de sus respuestas.

Superada tal oposición escuchamos a R , quien dijo que cuando vino a Buenos Aires iba a cumplir quince años, lo hizo por una cuestión económica y porque quería estar con XXXXXX. Su situación en Misiones no era buena y no le gustaba quedarse en la casa de su madre porque sus hermanos eran chicos, solo su padrastro trabajaba y no daba abasto para abastecer a todos. Además no tenía otro lugar donde ir que la casa de aquel.

La primera vez que vino lo hizo sin autorización, pero como tuvo problemas XXXXXX le pagó el pasaje y pidió la autorización a su madre.

Se alojó en la casa de este en 2015, transcurriendo dos años y medio hasta que el nombrado fue detenido. Que en ese período se fue tres veces a Misiones y en cada ocasión se quedaba allí aproximadamente cuatro meses. Cuando volvía a Buenos Aires lo hacía por su propia voluntad y que aquel nunca le impidió viajar ni salir del domicilio.





Cuando cobraba su padrastro le compraba los pasajes para venir a Buenos Aires, de lo contrario le pedía a XXXXXX si le podía prestar el dinero y luego aquel se lo devolvía. Que no se sentía en deuda con XXXXXX por ello.

Que el trato que este tenía hacia ella era bueno, siempre la comprendía y le solía dar una mano. Nunca la insultó ni maltrató físicamente. Nunca se sintió intimidada o amenazada.

Respecto de las relaciones sexuales dijo que ella lo buscó, que él tenía algo de miedo al principio, pero que finalmente aceptó. No era la primera vez que ella había mantenido relaciones sexuales, pues había tenido una pareja durante dos meses, pero como había mucha violencia y no había comprensión decidió terminar y venirse para Buenos Aires.

Con XXXXXX tenía una relación de pareja. En ningún momento la forzó al respecto y fue ella quien propuso iniciar la relación. Le gustó su forma de ser, los tratos y que era conocido de la familia desde hacía mucho tiempo.

El embarazo fue voluntario, su hijo nació en enero de 2016 y ella quería tenerlo, desde los catorce años que buscaba un bebé.

La última vez que convivió con aquel había una pareja, XXXXXX y XXXXXX, que habitaron en la casilla de al lado. Ahí comenzó un conflicto entre ellos, porque el patrón de XXXXXX se lo prohibió.



Mientras estaba en la casa trataba de entretenerse, miraba televisión o buscaba cosas para hacer y, ya con el nene, se dedicaba exclusivamente a él.

En Buenos Aires tramitó un DNI, porque el suyo "no daba más". Él le propuso hacer un documento nuevo.

Al exhibírsele la autorización de viaje de fs. 14 y la constancia de trámite de DNI reconoce la primera y no recuerda la segunda. Dijo que la autorización es de octubre de 2015 y que antes de terminar el mes se vino para Buenos Aires. Que el trámite de DNI es anterior a la autorización, es del mes de agosto de 2015.

Explica que esto es así porque había venido anteriormente, alojándose en la casa de una amiga llamada XXXXXX, y que fue luego y a través de mensajes que acordó ir a la casa de XXXXXX. Que el teléfono de este se lo dio la hija de este.

Que en ese momento su mamá no sabía que viajaba, el viaje lo hizo para pasear y el pasaje lo pagó el hermano de XXXXXX porque con él mantenía una relación. Que la relación con él la había tenido en Misiones. Luego a él le salió un trabajo en Buenos Aires y por ese motivo la invitó para venir acá.

Que luego de ello volvió para Misiones y XXXXXX fue para allá, ella se lo presentó a su madre y le pidió permiso para venir a Buenos Aires con él.

Cuando se le vuelve a exhibir la solicitud del trámite de DNI, que tiene el domicilio de aquel,





dice que consignó el mismo antes de la autorización de viaje, porque fueron a hacer el trámite con él.

Que compareció al tribunal junto con sus dos hijos acompañada por el señor XXXXXX, lo que se encuentra respaldado con la nota actuarial obrante a fojas 532, quien resulta ser amigo de XXXXXX. Que Ferrari la hospeda momentáneamente en un departamento en la ciudad de Ezeiza, lugar donde pernocta con sus dos hijos y el nombrado.

Que XXXXXX es el padre del mayor de sus hijos y que el del segundo de ellos es una pareja que tenía en Misiones, del cual no aportó mayores datos.

De seguido dije a mis colegas que este era el material a partir del cual debíamos decidir en el presente caso; y que siendo ello así algunos de los hechos relevantes no solo se encontraban acreditados con la prueba mencionada, sino que tampoco habían sido cuestionados por XXXXXX y su defensa.

Ellos eran la unión de hecho que sostuvo este con Y E R , la que tuvo inicio entre los meses de febrero y agosto del año 2014 y perduró hasta el 1 de agosto de 2016; y las relaciones sexuales que en su transcurso mantuvo con la misma, al menos en fecha próxima a abril o mayo de 2015.

Determiné aquel período inicial teniendo en cuenta que en el debate R refirió haber llegado a Buenos Aires dos años y medio antes de la detención de XXXXXX y que en la entrevista con los profesionales del Programa de Rescate manifestó que lo hizo meses antes de cumplir los 15 años de edad.

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



A partir de ello y del certificado de nacimiento de ella y de O , el hijo de ambos (fs. 463/4vta.) concluí que al inicio de la convivencia R tenía 14 años de edad y 15 años y entre 6 y 7 meses al momento de la concepción de aquel.

Sobre esta base fáctica la cuestión decisiva a analizar era si R actuó en uno y otro caso según sus libres decisiones, tal como sostenía la defensa, o bajo una situación de vulnerabilidad que por lógica e imperativo legal invalidaba su propio consentimiento, tal como postulaba la fiscalía.

Y en punto a ello afirmé entonces, sin duda alguna, que R presentaba antes y durante su interacción con XXXXXX una situación de altísima vulnerabilidad, por cierto subsistente en la actualidad, de la cual aquel se valió en aquel lapso.

Recordé que esta vulnerabilidad fue señalada expresa y reiteradamente a lo largo del expediente por distintos profesionales en sus intervenciones ya citadas, esto es la Licenciada en Trabajo Social Mónica Quevedo y la Licenciada en Psicología María José Manzo en sus declaraciones, la Licenciada en Psicología, Jorgelina Porce y las Licenciadas de Psicología Julieta Arias y Natalia Lombardo, todas ellas de la oficina de Rescate y Acompañamiento de Personas Víctimas del Delito de Trata en sus informes.

Además, dije, la misma surge directa de las circunstancias vitales de R . A modo





ejemplificativo cité tan solo su corta edad al momento de los hechos; que tiene escolaridad primaria incompleta (hasta los 9 años de edad); que tiene un grupo familiar desarticulado con 12 hermanos y graves problemas de subsistencia económica; que tanto su padre como su abuelo están detenidos en Misiones por abusos sexuales contra integrantes de su familia; que cuando tenía 6 años uno de sus hermanos intentó abusar sexualmente de ella; y su condición de migrante interna (fs. 83/5, 121/4 de los autos principales, lo declarado por la licenciada Manzo y la propia R).

Destaqué además que varias de estas circunstancias precisamente resultaban indicadores de vulnerabilidad según las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad* (Capítulo I, Sección 2a., Punto 1).

Puntualicé que la defensa sostuvo que todo el proceso tuvo por objeto que la misma dijera "algo que no pasó". Que pese a todo no se logró doblegarla, su versión no varió a lo largo del tiempo y fue corroborada por prueba independiente. Dijo además que todo ese accionar fue en desmedro de sus derechos y pese a la re victimización que irrogaba.

En esa crítica al proceso comenzó esgrimiendo el desconocimiento de XXXXXX sobre el carácter delictivo o no de los hechos que denunció en mero cumplimiento de las órdenes recibidas.

Prosiguió calificando como de dudosa legalidad a las entrevistas mantenidas con R , tales



como la que protagonizó la licenciada Quevedo en su domicilio, cuyas afirmaciones, dijo, fueron luego rebatidas por aquella, y la de Mazón ante la fiscalía de instrucción, pues al ser personal dependiente de la misma buscaba elementos de cargo y no la asistencia de la víctima como era debido.

Respondí a todo ello sosteniendo que aquel desconocimiento técnico de XXXXXX era irrelevante y que no advertía en los profesionales intervinientes ni un apartamiento de sus funciones ni una intencionalidad en su concreto obrar, irregularidades que en definitiva solo habían sido alegadas con base en las consecuencias de aquellas tareas, sin prueba alguna de su comisión. Y que siendo ello así, los elementos de cargo que surgieron directamente del mismo, de modo natural y no buscado, resultaban válidos.

Indiqué luego que la defensa rechazó que XXXXXX hubiera forzado a R a una unión de hecho o convivencia, la que se habría dado por mutuo consentimiento según los dichos de ambos.

En apoyo de ello citó diversas circunstancias como que su asistido no gestionó el traslado de R a su domicilio; la libertad ambulatoria de que gozaba, demostrada con diversos viajes de ida y regreso a Misiones; la índole de las tareas que realizaba en el domicilio de convivencia; lo declarado por las también allí residentes Ramos y Quevedo en el sentido que XXXXXX no explotaba a nadie; el que no se le hubiera retenido su documentación





personal; que mantuviera contacto con su familia; la decisión personal, concretada, de tener al hijo de ambos en Misiones.

Y añadí que sostuvo también la parte que en caso de entenderse que existía en R una situación de vulnerabilidad, no había prueba de que XXXXXX se hubiera valido de ella, sin que se hubiera explicado de qué modo se aprovechó y que medios utilizó. Que solo se invocó la diferencia de edad siendo que se trataba de dos personas con iguales carencias, y que el contenido de los informes ya señalados no puede prevalecer sobre el relato de los protagonistas.

Pues bien, ante ello dije a mis colegas que todas estas argumentaciones por un lado no desvirtuaban que, conforme lo ya dicho, R padecía una situación de vulnerabilidad que no dejaba de ser tal por las libertades y modos de vida que señaló la defensa; y por otro que eludía lo dispuesto tanto en la última parte del 145 bis del CP, que reprime las conductas en cuestión "... aunque mediar el consentimiento de la víctima...". como en el último párrafo del art. 2° de la ley 26.364 que establece que "El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores", norma cuyo acierto en la aplicación al caso de R resulta evidente si se recuerda que la Licenciada María José Manzo, al momento de prestar declaración ante estos

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

27 de 39

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#29352740#234265489#20190515103222481

estrados afirmó que R no tiene conciencia de ser víctima, no se visualiza como tal.

Superada esta etapa pasé a analizar la calificación legal de los hechos atribuidos a XXXXXX y concluí que su accionar constituía el delito de Trata de Personas en sus modalidades de recepción y acogimiento con fines de explotación, consumada, consistente en forzar a una unión de hecho, agravado por mediar abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y ser esta menor de 18 años de edad; el que concurría en forma real con el delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido aprovechando que la víctima no pudo consentir libremente la acción por su situación de vulnerabilidad; delitos todos por los que debía responder como autor. Invoqué al respecto los arts. 45, 55, 119 tercer párrafo (texto según ley 25.087) y 145 bis y ter. inciso 1° y último párrafo, todos del Código Penal, y el art. 2 inc. "e" de la ley 26.364.

Recordé que respecto del abuso sexual la defensa interpuso la nulidad de lo actuado por no haber mediado la instancia de parte que exige el art. 72 del Código Penal en su texto conforme ley 25.087 vigente a la fecha de los hechos, que en tanto impone esa exigencia sin admitir excepciones resulta más benigno que el resultante de la ley 27.455 que si las admite.

Respondí a ello que si bien era cierto que R no había instado la acción al respecto, por un lado se trataba de una cuestión precluida según la ya





citada regla del art. 170 inc. 1° del CPPN, y por el otro entendía que era del caso cualquiera de las excepciones que contienen los dos últimos párrafos de la norma citada que autorizan la actuación de oficio como es el caso. En efecto, dije, en el caso de la nombrada tanto puede sostenerse que en sus concretas circunstancias vitales no tenía padres como que existían "*intereses gravemente contrapuestos*" entre ella y su madre, a quien ya en primera instancia se mandó investigar por su posible participación en los hechos.

Rechazada así la nulidad señalé que la defensa negó que hubiera existido un abuso sexual desde que medio consentimiento en la relación, acreditado por los dichos de su asistido y los de R y por la ya invocada ausencia de indicadores de trata, recordando que la ley le otorga operatividad a aquel bridado por un mayor de 13 años como era el caso. En esa línea argumentó que no se verificaron los medios comisivos previstos en el art. 119 del CP, esto es violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación. Añadió que aún si se entendiera que aquella era vulnerable ello no priva automáticamente validez a toda decisión que adopte.

Respondí que, aceptando que no mediaron violencia ni amenazas, además de las ya citadas reiteradas manifestaciones de R sobre la falta de consentimiento al respecto, categóricas para mí, si existían indicadores de trata, según explicara previamente, y que su constatada vulnerabilidad



constituía precisamente la causa por la que no había podido consentir libremente la acción, supuesto también previsto en el art. 119 del CP, texto según ley 25.087, concretamente en la última parte de su primer párrafo.

Tras ello, y en orden a graduar la pena a imponer, conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del CP valoré como atenuante la ausencia de antecedentes penales, sin advertir la existencia de agravantes.

Tuve asimismo en cuenta las condiciones personales según expusiera ante el tribunal y surge del informe social obrante a fs. 512/3. Evalué entonces su edad, 50 años, que cuenta con estudios primarios completos, que se crió en el campo donde trabajaba desde los 13 años, y que tiene problemas de audición y visión y, que tiene una ex concubina, XXXXXX, que no lo visita y con quien tiene una hija de 36 años que vive en Misiones con quien se comunica telefónicamente en forma esporádica.

Consideré entonces procedente la imposición del mínimo legal resultante del concurso de delitos atribuido que entendí de por si elevado, esto es la pena de diez años de prisión.

Luego de ello señalé que dado ello correspondía por imperio del art. 12 del CP la aplicación al condenado de las accesorias legales allí previstas, debiendo entonces darse intervención a tal efecto al juez con competencia en el domicilio del mismo.





Dije asimismo que se le debía cargar el pago de las costas del proceso según las previsiones de los arts. 29 inciso 3 del CP y 530 del CPPN.

De seguido sostuve que de acuerdo al art. 23, 6to. párrafo del CP debía decomisarse el predio ubicado en la calle XXXXXX, esquina XXXXXX, de la localidad de Tortuguitas, provincia de Bs. As., ello sin perjuicio de los derechos de restitución e indemnización de terceros. Tuve en cuenta para ello los informes remitidos por la Municipalidad de Malvinas Argentinas y por el Registro Provincial de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, que informara de que el mismo no se encuentra registrado en el Área Municipal de Catastro, por lo que no es posible determinar su titular registral.

Dicho bien deberá ser afectado al Programa de Asistencia a la Víctima de Delitos, debiendo comunicarse lo resuelto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a sus efectos.

Continué señalando que correspondía remitir copia de las partes pertinentes al Juzgado Federal de Tres de Febrero a fin que se investigue tanto la participación de terceras personas en los hechos atribuidos a XXXXXX como la existencia de una red de trata de personas que opera captando menores de edad en la provincia de Misiones para luego trasladarla al conurbano bonaerense.

Para así proponerlo tuve en cuenta las declaraciones efectuadas por los oficiales De La



Corte y Fernández, ya mencionadas, acerca del posible ejercicio de la prostitución en el domicilio de residencia de XXXXXX; los dichos de R acerca de que el dinero para los viajes a Misiones, alguno en avión, era aportado a XXXXXX en préstamo por el dueño de XXXXXX, de nombre XXXXXX según surge del acta de fs. 151/2 y lo declarado por el policía Gallardo; que XXXXXX XXXXXX, hija del imputado, fue quien en un primer momento le brindó el contacto de su padre (XXXXXX) en Buenos Aires; que R fue acompañada al juicio y alojada en su domicilio por una persona que sería amigo del imputado, lo que en principio no se condice con el nivel económico del grupo social en que estaría inserto el mismo.

De igual modo entendí que correspondía remitir copia de la presente al Juzgado Federal de Eldorado, Provincia de Misiones, en relación a la causa 45111/2016 que allí se le sigue a R M M , madre de Y E R , como así también dar inmediata intervención al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación; al Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y al Ministerio de Desarrollo Social, La Mujer y La Juventud de la provincia de Misiones; a fin que se atienda las necesidades de la víctima y sus hijos atento la especial situación de vulnerabilidad que padecen.

Finalmente dije que entendía que de este modo había dado respuesta a todos los planteos





efectuados por las partes relevantes a los fines del presente proceso, es decir, aquellos que eran susceptibles de influir en su resultado. Ello en tanto "...los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus decisiones..." (CSJN, Fallos 265:252, citado en Fallos 274:113).

Tal mi voto.

Voto de la Sra. jueza Nada Flores Vega:

Adhiero al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, cuyos fundamentos hago míos en honor a la brevedad.

Sólo deseo destacar algunas circunstancias que surgieron de este juicio. La joven Y. R. presentó, desde mi óptica, un grado de vulnerabilidad extremo. Fue víctima durante su corta vida de casi todos los tipos de violencia posibles de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la ley 26.485- Ley de Protección Integral de las Mujeres-: **Psicológica**, pues fue utilizada como elemento de cambio comercial entre los adultos que la debían proteger y otros adultos que se aprovecharon de ella; se le exigió obediencia y sumisión; se la confinó al "servicio" de un hombre que la triplicaba en edad y se la hizo sentir responsable de la situación procesal que atravesaba aquél; **Sexual**: fue víctima desde pequeña de un entorno en el que el abuso intrafamiliar resultó moneda corriente (padre y abuelo condenados por delitos de esa índole respecto



de sus hermanas) y un hermano que intentó la misma conducta contra ella, siendo aún una niña; ya en la adolescencia el imputado reeditó esa violencia sexual para satisfacer sus propios instintos; **económica:** proviene de una familia indigente; refirió en su declaración que en Misiones no tenían nada para comer. Esto quiero destacarlo, el entorno que nos narró no era el de pobreza o de algunas carencias, Y.R. junto a sus doce hermanos pasaban hambre. Ya bajo el dominio del imputado en la provincia de Buenos Aires, fue obligada a llevar adelante todas las tareas domésticas del domicilio en el que vivían ella, XXXXXX y otras mujeres también jóvenes, cuya presencia en el terreno que cuidaba el imputado, no quedó claro a qué obedecía. Por esos servicios domésticos la joven no recibía ingreso alguno; sino que ésta dependía absolutamente de su explotador para poder sobrevivir y mantener a su bebé.

Finalmente, y no por ello, menos grave, Y.R. fue víctima de violencia **simbólica:** se hizo mención a lo largo del debate de patrones estereotipados que son, a mí entender, absolutamente inadmisibles en una sociedad que busca eliminar toda forma de violencia contra las mujeres. Se dijo que era normal que en el interior del país sucedieran este tipo de uniones, se intentó hacer hincapié en que era la niña la que buscaba sexualmente al adulto y que lo provocaba. En definitiva se la culpabilizó de lo que pasó, y lo que es peor, el imputado, para mejorar su situación procesal, le exigió que lo





dijera ante el tribunal oral; que asumiera toda la culpa de lo ocurrido para que él siguiera haciéndose cargo del sustento económico de su hijo -como si no fuera su obligación legal!!-. Así las cosas, y como señala la ley invocada, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, etc. se transmite y reproduce la dominación, la desigualdad y la discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

El imputado hizo financiar el traslado de la otrora menor, y de sus dos pequeños hijos durante todo el tiempo que duró el debate para garantizar que Y.R. se declarara "culpable" de seducir a un hombre que la triplicaba en edad. Se puso en sus hombros de joven madre hundida en necesidades económicas, la responsabilidad de la suerte de su tratante. Ella debía convencer al tribunal oral de que "ella lo buscó", "que era la culpable de lo que le pasaba a XXXXX", "que ella ya tenía una historia sexual anterior que justificaba la actitud de XXXXX". Pero hay un gran detalle que a nadie se le puede pasar por alto: Y. R. fue traída desde la pobreza absoluta de un pueblo en el medio de la selva misionera, a la provincia de Buenos Aires con tan solo 14 años. Fue obligada a vivir con un hombre que podría haber sido su abuelo, sin saber en qué lugar del conurbano bonaerense se encontraba, sin conocer medios de transporte, sin dinero y, al poco tiempo con un bebé en sus brazos, hijo del imputado.

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

35 de 39

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#29352740#234265489#20190515103222481

El imputado y su defensa pretendieron presentar el caso como una "historia de amor" entre una niña y un señor mayor, y eso a mi modo de ver, profundiza los estereotipos de género a los que me estoy refiriendo. Es por eso que durante el debate me opuse a la declaración de la menor, pese a las repetidas protestas que al respecto efectuó la defensa técnica. Me pareció que someterla a una nueva declaración testimonial importaba una re victimización absolutamente innecesaria, contraria a lo dispuesto en el art. 10 de la ley 27.372 que establece que "*las autoridades adoptarán las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado*". Máxime en casos como el presente en el que la víctima presenta una situación de indudable vulnerabilidad no sólo en razón de la edad en la que fue sometida sexualmente, sino por su pobreza y su condición de migrante, como bien destacó el Dr. Díaz Cabral en su voto.

Debo recordar aquí que es sabido que como consecuencia de la extrema vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas, sumado a la presión ejercida por los tratantes, en reiterados casos se vislumbra que las mujeres víctimas modifican aspectos sustanciales de su declaración para beneficiar a sus tratantes. Por ello, he sostenido que "*...las mujeres*





víctimas de trata de personas muchas veces desconocen o no asumen su calidad de víctima. Ello así, o bien porque equivocadamente asumen parte de la culpa, o bien por temor a represalias, el cual es infringido intencionalmente por los sujetos activos o, también por miedo a perder su fuente de ingresos...". Sobre este punto, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal, ha elaborado herramientas útiles para la recepción de testimonios y valoración de las declaraciones de víctimas del delito de trata de personas, y en ese marco se advierte sobre "...la valoración que las propias víctimas de trata realizan sobre ciertos sucesos que constituyen elementos objetivos del tipo penal, restándoles importancia, y presentándolos como propios de la actividad desarrollada, sin poder avizorar el aprovechamiento del que son víctimas y la consecuente vulneración de sus derechos más básicos...". Considerándose en ese sentido que "...en términos generales, las y los operadores judiciales han sabido conciliar acertadamente las declaraciones testimoniales de las víctimas con el resto de las pruebas incorporadas al expediente, y otorgarles el correcto significado que tenían. Es que, la suerte del expediente, en el sentido de desincriminar sin más a los imputados, no puede depender de la autoevaluación que las propias víctimas realicen de su situación. Por ello es...que las apreciaciones personales que ellas puedan manifestar, o las contradicciones y/o rectificaciones en que puedan

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

37 de 39

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#29352740#234265489#20190515103222481

incurrir, no pueden, de manera automática, beneficiar a los imputados” (CFCP, Sala IV, Causa N° FCR 63002346/2012/CA3-CFC1, Sala I - “AVILA YOPLA, Flor Merci y ot. s/recurso de casación”, rta. el: 06/08/2018 y sus citas: “El testimonio de la Víctima de Trata de Personas: Herramientas útiles para la recepción y valoración de la declaración testimonial”, Documento elaborado por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. Fiscal a cargo: Marcelo Colombo, julio 2016).

En orden a lo expuesto, y con remisión a los sólidos fundamentos del primer voto, adhiero a la propuesta condenatoria allí efectuada y a los demás decisiones adoptadas en el fallo.

Voto del Sr. juez Héctor Sagretti:

Habiendo coincidido durante la deliberación con lo precedentemente manifestado por los colegas preopinantes adhiero a sus votos.

Tras ello los Sres. jueces firman la presente, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada.

Marcelo G. Díaz Cabral

Héctor Sagretti





Nada Flores Vega Ante mí:

Carlos Fabián Cuesta
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 14/05/2019 Alta en sistema: 15/05/2019

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO GONZALO DIAZ CABRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA

